



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020
Radicación: 76001-33-33-001-2017-00252-00
Demandante: **LIBANIEL AVILA CHAVERRA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto Interlocutorio No. 723

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **LIBANIEL AVILA CHAVERRA** contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 12 de septiembre de 2017 por **LIBANIEL AVILA CHAVERRA**.

b.- Se dirigió contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del procesos de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo del régimen anualizado la que se tramita en el MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS-LEY 550 DE 1999.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 1486 del 19 de diciembre de 2017, notificado personalmente a la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en

la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Apartes de la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015, por la cual el Departamento del Valle del Cauca, reconoce la SANCION MORATORIA del personal administrativo con régimen anualizado de cesantías, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, que corresponde a los considerandos, la parte donde figura mi mandante y la última parte del acto administrativo.
- Apartes de la Resolución N° 0160 del 13 de febrero de 2017, por la cual el Departamento del Valle del Cauca "corrige" la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015, por la cual el Departamento del Valle del Cauca, reconoce la SANCION MORATORIA del personal administrativo con régimen anualizado de cesantías, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, que corresponde a los considerandos, la parte donde figura mi mandante y la última parte del acto administrativo.

2.- La parte demandada allegó con la contestación:

- Original poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca.
- Copia de la escritura pública N° 1.011 poder general.
- Cd con el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con las sentencias de Primera y Segunda instancia del Tribunal Administrativo y Liquidación de la obligación.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.-Decisión sobre las pruebas de oficio.

1.- La parte demandante solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

- Oficiar a la Secretaria de Educación y/o de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que certifique si el actor otorgo nuevo poder después de agotada la actuación administrativa que facultara al apoderado a solicitar la revocatoria de conciliación, modificación o transacción de los derechos reconocidos en la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.
- Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, proceda a enviar la liquidación individual efectuada en favor del demandante, tanto la efectuada en la Resolución N° 0160 del 2017.
- Oficiar al Departamento del Valle del Cauca, a fin que certifique con destino a este despacho, si el actor fue convocado dentro del Acuerdo de Reestructuración de pasivos para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como efecto de la consignación extemporánea de los excedente de las cesantías como efecto de la nivelación salarial, así

como si le fue notificada la correspondiente acreencia de la convocatoria del acuerdo y la forma de pago.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Y el art. 173 agrega que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: castaoyasociados@hotmail.com; el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**: njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00077-00**
Demandante: **ABEL MARÍN RAMIREZ SANDOVAL**
Demandados: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 601

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve ABEL MARÍN RAMIREZ SANDOVAL contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 11 de abril de 2018 por **ABEL MARÍN RAMIREZ SANDOVAL**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, misma que tiene como objeto el reajuste de la mesada pensional con base en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1981 y del art. 1° de la Ley 71 de 1988, solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS se le han venido descontando a la actora por pertenecer al régimen exceptuado consagrado en el art. 279 de la Ley 100 de 1993, cobijada dentro del régimen especial determinado por la Ley 812 de 2003.

c.- Fue admitida la demanda por Auto interlocutorio No. 662 del 13 de julio de 2018 notificado personalmente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Su reforma fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1884 del 10 de julio de 2019.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y solicitó algunas que serán rechazadas en esta providencia, al igual

que acontece con otra solicitada por la parte demandada- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. No se decretaran pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia de la Cedula de ciudadanía del actor.
- Original de la petición radicada el día 04 de mayo de 2016.
- Copia del Acto Administrativo No. 4143.3.13.2257 del 12 de mayo del 2016.
- Copia de la Resolución No. 4143.0.21.4798 del 04 de Julio de 2014.
- Copia de un recibo de pago de la mesada pensional de la parte demandante, en donde se puede evidenciar el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **PARTE DEMANDANTE** solicitó las siguientes pruebas documentales: "**1.- A FOMAG/Departamento del Valle del Cauca, para que allegue copia de los antecedentes administrativos. 2.- Se oficie a FIDUPREVISORA (entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio), para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión, donde se especifique el monto de las deducciones para el sistema de salud y se indique el porcentaje que han aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.** La **PARTE DEMANDADA-FIDUCIARIA LA PREVISORA** solicitó "se oficie a la entidad territorial para que allegue los antecedentes administrativos.". Sera negada con el mismo fundamento con el cual se negará las de la parte actora, básicamente por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias y otras con los antecedentes, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlos directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición. La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no solicitó prueba alguna, al no haberse contestado la demanda.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de

terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: “*El juez se abstendrá /.../*”. Punto.

8.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00078-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO MONROY**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 595

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve LUIS ALBERTO MONROY contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 11 de abril de 2018 por **LUIS ALBERTO MONROY**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, misma que tiene como objeto el reajuste de la mesada pensional con base en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1981 y del art. 1° de la Ley 71 de 1988, solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS se le han venido descontando al actor por pertenecer al régimen exceptuado consagrado en el art. 279 de la Ley 100 de 1993, cobijado dentro del régimen especial determinado por la Ley 812 de 2003.

c.- Fue admitida la demanda por Auto interlocutorio No. 535 del 21 de mayo de 2018 notificado personalmente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y su reforma mediante Auto 2864 del 13 de noviembre de 2019.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y solicitó algunas que serán rechazadas en esta providencia, al igual que acontece con otras solicitadas

por la parte demandada, no es necesario practicar pruebas, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia de la Cedula de ciudadanía de mi poderdante
- Original de la petición radicada el día 28 de Julio de 2016
- Copia simple del Acto Administrativo No. 4143.3.13.3632, del 10 de agosto de 2016, mediante el cual la Accionada resolvió la petición.
- Copia simple de la Resolución No. 4143.0.21.3293 del 07 de mayo de 2015 mediante la cual la accionada reconoció la pensión de jubilación al actor.
- Copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional del actor, en la cual se evidencia el descuento del 12% que están aplicando como aporte al sistema de salud.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **PARTE DEMANDANTE**- solicitó las siguientes pruebas documentales: **1)** Se oficie al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ante el Municipio de Santiago de Cali, para que allegue copia de los antecedentes administrativos. **SE NIEGA** por cuanto ya fue ordenado conforme al numeral tercero del auto admisorio (Auto Interlocutorio No. 533 del 21 de mayo de 2019 visto a folio 36 del plenario) **2)** Se oficie a la **FIDUPREVISORA S.A.** (entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio), para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión, donde se especifique el monto de las deducciones para el sistema de salud y se indique el porcentaje que han aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional. La cual, tampoco será decretada como se dijo, al igual que las solicitadas por la **PARTE DEMANDADA: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, quienes solicitaron se oficie a la entidad territorial - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, para que allegue los antecedentes administrativos. Las anteriores, serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias y otras con los antecedentes, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: *“El juez se abstendrá /.../”*. Punto.

7.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

8.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

9.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: abogadooscartorres@gmail.com; **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A:** cali2gmail.com y notjudicial@fiduprevisora.com.co, y el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI:** notificacionesjudiciales@cali.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020
Radicación: 76001-33-33-001-2018-00094-00
Demandante: **PATRICIA DIAZ VELEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-
DEPARTAMENTO DEL VALLE**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto Interlocutorio No. 721

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **PATRICIA DIAZ VELEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)- DEPARTAMENTO DEL VALLE**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 26 de abril de 2018 por **PATRICIA DIAZ VELEZ**.

b.- Se dirigió contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-DEPARTAMENTO DEL VALLE**., misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción por Mora establecida la ley 244 de 1995 y la ley 10 31 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día retardo contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuándo se hizo efectivo el pago de la misma

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 680 del 29 de junio de 2018, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)- DEPARTAMENTO DEL VALLE**., MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria.

De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Resolución N° 4143.0211056. del 30 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció la cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía del 24 de abril de 2015.
- Certificado de salarios
- Petición presentada ante la entidad el día 17 de julio de 2017.
- Acta de Conciliación Extrajudicial.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.-Decisión sobre las pruebas de oficio.

1.- la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A.

- Oficiar al ente territorial para que allegue los antecedentes administrativos del aquí demandante teniendo en cuenta que la representada no los posee de acuerdo a la descentralización de la educación.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". Y el art. 173 agrega que "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

Y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: asesoriasjuridicasam@gmail.com; la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. **DEPARTAMENTO DEL VALLE**: njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**
- 2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**
- 3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00097-00**
Demandante: **DAVID ARAMBURO MOSQUERA**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 602

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve DAVID ARAMBURO MOSQUERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 27 de abril de 2018 por **DAVID ARAMBURO MOSQUERA**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, misma que tiene como objeto establecer si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide y pague sus cesantías definitivas con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, como lo son: primas de servicio, diferencia de salario, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras.

c.- Fue admitida la demanda por Auto interlocutorio No. 682 del 15 de junio de 2018 notificado personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó una que será rechazada en esta providencia. Así, no se decretaran

pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia de la Cedula de ciudadanía del actor.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del actor.
- Resolución 4143.3.010.21.5543 del 17 de julio de 2017.
- Resolución No. 4143.010.21.00224 del 15 de enero de 2018.
- Decreto de Nombramiento de la parte actora.
- Certificado de salarios.
- Resolución No. 4143.010.21.4575 del 28 de febrero de 2017.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **PARTE DEMADANDANTE** no solicitó prueba alguna. La **PARTE DEMANDADA- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-** solicitó se oficie a la entidad territorial para que allegue los antecedentes administrativos. La misma será negada, básicamente por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias y otras con los antecedentes, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición. La **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no solicitó prueba alguna, al no haberse contestado la demanda.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes**

[entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, **adición y resalto mío**]; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: “*El juez se abstendrá /.../*”. Punto.

8.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para

desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00107-00**
Demandante: **NELLY CONSTANZA RUIZ UMAÑA**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 596

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve NELLY CONSTANZA RUIZ UMAÑA contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 08 de mayo de 2018 por **NELLY CONSTANZA RUIZ UMAÑA**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto el reajuste de la mesada pensional con base en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1981 y del art. 1° de la Ley 71 de 1988, solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS se le han venido descontando a la actora por pertenecer al régimen exceptuado consagrado en el art. 279 de la Ley 100 de 1993, cobijada dentro del régimen especial determinado por la Ley 812 de 2003.

c.- Fue admitida la demanda por Auto interlocutorio No. 661 del 13 de julio de 2018 notificado personalmente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y solicitó algunas que serán rechazadas en esta providencia, al igual que acontece con otras solicitadas por la parte demandada, no se decretaran pruebas, no se llevará

a cabo audiencia inicial, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia de la Cedula de ciudadanía de mi poderdante
- Original de la petición radicada el día 14 de marzo de 2017.
- Copia simple de la Resolución N° 4143.0.21.4877 del 12 de abril de 2012, mediante la cual la parte demandada reconoció la pensión de jubilación a la actora.
- Copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional de la actora, en el cual se evidencia el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud.
- Copia del oficio número 201741430200033951 del 27 de marzo de 2017 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte la **PARTE DEMANDANTE**- solicitó las siguientes pruebas documentales: **1)** Se oficie al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ante el Municipio de Santiago de Cali, para que allegue copia de los antecedentes administrativos. **2)** Se oficie a la **FIDUPREVISORA S.A.** (entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio), para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión, donde se especifique el monto de las deducciones para el sistema de salud y se indique el porcentaje que han aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional. La **PARTE DEMANDADA** no solicitó prueba alguna, al no haberse contestado la demanda. Las solicitadas por la parte actora serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias y otras con los antecedentes, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173,**

adición y resalto mío]; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: *"El juez se abstendrá /.../".* Punto.

8.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier

medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00108-00**
Demandante: **CARMEN ELENA OROZCO ARANA**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 597

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve CARMEN ELENA OROZCO ARANA contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 08 de mayo de 2018 por **CARMEN ELENA OROZCO ARANA**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

c.- Fue admitida la demanda por Auto interlocutorio No. 593 del 6 de junio de 2018 notificado personalmente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; la reforma de la demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 593 del 6 de junio de 2018.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna, al igual que la parte demandada, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia de la Cedula de ciudadanía de la actora.
- Original de la petición radicada el día 25 de mayo de 2016.
- Copia del Acto Administrativo N. 4143.3.13.2516 del 03 de junio de 2016, mediante el cual la accionada resolvió la petición.
- Copia simple de la Resolución N. 4143.0.21.1099 del 16 de febrero del 2013 mediante la cual la accionada reconoció la pensión de jubilación de la parte actora.
- Copia del recibo de pago de la mesada pensional en donde se puede evidenciar el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud a la actora.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitaron pruebas.

2.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00132-00**
Demandante: **NIRLA JERONIMA IBARGUEN RIVAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 679

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **NIRLA JERONIMA IBARGUEN RIVAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 31/05/2018 por **NIRLA JERONIMA IBARGUEN RIVAS**.

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, misma que tiene como objeto la reliquidación de su pensión de jubilación la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 786 del 19/07/2018, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la **parte demandante** allegó pruebas documentales y no solicitó el decreto de adicionales. La **parte demandada** no contestó la demanda. Así, se considera que no es necesario practicar pruebas, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia cedula de ciudadanía
- Registro de nacimiento de la demandante.
- Actos de nombramiento y posesión de la demandante como docente.
- Certificado de historia laboral.
- Certificados de salarios 2015, 2016 y 2017.
- Resolución No. 4143.0.21.5219 del 18/07/2016 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación.
- Petición de reajuste de mesada pensional con todos los factores salariales.
- Resolución No. 4143.010.21.6901 del 01/09/2017 que ajusta la pensión de jubilación.
- Recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior resolución como quiera que no se incluyeron los factores salariales que habían sido solicitados.
- Resolución No. 4143.0.21.9309 del 24/11/2017 que resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 4143.010.21.6901 del 01/09/2017 confirmándola en su totalidad.
- Desprendible pago mesada pensional mayo de 2017.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

La parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** no contestó la demanda.

2.- De otra parte, ni la demandante ni la demandada solicitaron practica de pruebas.

3.- Decisión

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

Y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

A partir de los antecedentes del proceso es evidente que los sujetos procesales cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.** Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020. El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized mark.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00148-00**
Demandante: **MARIANA CALERO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 681

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el Decreto 806 de 2020, proceso que promueve **MARIANA CALERO** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 19/06/2018 por **MARIANA CALERO**.

b.- Se dirigió contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, misma que tiene como objeto la reliquidación de su pensión de jubilación la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 814 del 16/07/2018, notificado personalmente a la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la **parte demandante** allegó pruebas documentales y no solicitó el decreto de adicionales. La **parte demandada** no allegó ni solicitó pruebas. Así, se considera que no es necesario practicar pruebas, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Petición radicada el 24/02/2010 en el Departamento del Valle del Cauca solicitando el reajuste de la mesada conforme el Decreto 2108 de 1992.
- Oficio APS-0552 del 2 de marzo de 2010 por medio del cual la entidad niega el reajuste solicitado.
- Resolución No. 015 del 3 de mayo de 2010, por medio de la cual la entidad demandada resuelve un recurso de apelación contra el anterior oficio confirmándolo en todas sus partes.
- Resolución No. 3552 de 5/10/1984 que reconoce pensión de jubilación al señor Víctor Raúl Pabón Gómez.
- Resolución No. 3700 de 2011 que ordena el reconocimiento y pago en favor de la señora MARIANA CALERO de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Víctor Raúl Pabón Gómez.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

La parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** no aportó pruebas.

2.- De otra parte, ni la demandante ni la demandada solicitaron practica de pruebas.

3.- Decisión

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

Y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

A partir de los antecedentes del proceso es evidente que los sujetos procesales cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.** Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020. El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

3. **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020
Radicación: 76001-33-33-001-2018-00149-00
Demandante: **MARIA MERCEDES CHACON GALINDO**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” MUNICIPIO DE CALI**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto Interlocutorio No. 720

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **MARIA MERCEDES CHACON GALINDO** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-MUNICIPIO DE CALI**.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 19 de junio de 2018 por **MARIA MERCEDES CHACON GALINDO**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-MUNICIPIO DE CALI**, misma que tiene como objeto el pago y el reajuste anual de su mesada pensional con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 740 del 13 de julio de 2018, notificado personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-MUNICIPIO DE CALI**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria.

De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Original de la petición radicada el día 17 de mayo del 2017.
- Copia simple de la Resolución N° 4143.3.21-011253 del 18 de diciembre del 2008, mediante la cual la accionada reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
- Copia simple de un recibo de pago de la mesada pensional de mi representada, en donde se puede evidenciar el descuento del 12% que le están aplicando como aporte al sistema de salud.
- Copia del oficio número 201741430200054591 del 05 de junio del 2017 expedido por el MUNICIPIO DE CALI.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.-Decisión sobre las pruebas de oficio.

1.- La parte demandante solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

- AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPIO DE CALI, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mí representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.
- Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representada, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representada.
- Las que el señor Juez considere pertinentes.

Tales pruebas serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la

ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlos directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art. 78.10. Según esta norma, es deber de los abogados "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". Y el art. 173 agrega que "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: abogadooscartorres@gmail.com; la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. **MUNICIPIO DE CALI**: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00151-00**
Demandante: **ARGENIS VARGAS COLLAZOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG-.**

Santiago de Cali, 29 (veintinueve) de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 637

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **ARGENIS VARGAS COLLAZOS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 19 de junio de 2018 por **ARGENIS VARGAS COLLAZOS.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionada, que constituyen la base de liquidación pensional.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 722 del 26 de junio de 2018, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 1151.13.3-2288 del 28 de junio de 2016 por medio del cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación.
- Diligencia de notificación personal.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- De otra parte, la entidad demandada no aportó contestación de la demanda, como consta en certificación secretarial que antecede.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la

actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00217-00**
Demandante: **YANETH GABRIELA LOPEZ CAMACHO**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 598

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve YANETH GABRIELA LOPEZ CAMACHO contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 18 de mayo de 2018 por **YANETH GABRIELA LOPEZ CAMACHO**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, misma que tiene como objeto la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

c.- Fue admitida la demanda por Auto interlocutorio No. 003 del 22 de enero de 2019 notificado personalmente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna, al igual que la parte demandada, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Certificado de salarios.
- Resolución No. 00220 del 29 de enero de 2018.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitaron pruebas.

2.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la

actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00231-00**
Demandante: **ERLING JOSE BLANDON MOYA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 603

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve ERLING JOSE BLANDON MOYA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 18 de septiembre de 2018 por **ERLING JOSE BLANDON MOYA**.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, misma que tiene como objeto el reajuste de la asignación de retiro en el sentido de incrementar la Prima de Actividad en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 033 del 22 de enero de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
- Copia de la hoja de servicios del demandante.
- Copia de la Resolución 5225 del 22 de septiembre de 2004, por la cual se reconoció la asignación de retiro al actor.
- Copia liquidación de asignación de retiro.
- Copia del Concepto 02008 del 10 de agosto de 2004 proferido por la Policía Nacional.
- Copia del Oficio OF-SGC-/2018 del 27 de junio de 2018 proferido por la Corte Constitucional.
- Copia de la constancia de la desfijación del edicto No 142 del 4 de junio de 2004.
- Copia de la petición con radicado 328979 del 29 de mayo de 2018.
- Oficio No. E-00003-201814558-CASUR, Id: 344446 del 25 de julio de 2018.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

4.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

5.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, todos los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: estudio@litigius.com.co y/o rrlexfirma@gmail.com; la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**: florian.aranda697@casur.gov.co y judiciales@casur.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMLLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan validamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00233-00**
Demandante: **RODRIGO ADOLFO MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 680

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **RODRIGO ADOLFO MUÑOZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 19/09/2018 por **RODRIGO ADOLFO MUÑOZ.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto la reliquidación de su pensión de jubilación la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 062 del 4 de febrero de 2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-,** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.03118 del 22 de marzo de 2018 la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación.
- Certificado de salarios.
- Copia cedula de ciudadanía.
- Copia sentencias jurisdicción contenciosa relacionadas con el tema objeto del proceso.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** no allegó pruebas documentales.

2.- De otra parte, ni la demandante ni la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, solicitaron la práctica de pruebas.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

Y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán

proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00243-00**
Demandante: **NELSON DE JESÚS MAYA CASTAÑO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 630

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve NELSON DE JESÚS MAYA CASTAÑO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 1 de octubre de 2018 por **NELSON DE JESÚS MAYA CASTAÑO**.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, misma que tiene como objeto el reajuste de la asignación de retiro del actor incluyendo como partida computable para su liquidación, el subsidio familiar conforme se estipula en la demanda.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 038 del 22 de enero de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales, así como la parte demanda allegó los antecedentes administrativos, sin solicitudes probatorias. De esta manera, no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

9.1. Documentales

9.1.1. Original del derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 03 de octubre del año 2017.

9.1.2. Resolución u Oficio No. E-00003 - 201722321-CASUR Id:271140 del 09 de octubre del año 2017.

9.1.3. Hoja de Servicios del señor Nelson de Jesús Maya Castaño.

9.1.4. Resolución No. 2362 del 04 de mayo del año 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro.

9.1.5. Copia del registro civil de matrimonio.

9.1.6. Copia del registro civil de nacimiento de Alejandro Maya Perez.

9.1.7. Copia del registro civil de nacimiento de Nelson Julian Maya Perez.

9.1.8. Copia del desprendible de pago del señor Nelson de Jesús Maya Castaño.

9.2. Prueba por informe

9.2.1. Original de informe técnico rendido por la veeduría delegada para la policía nacional.

Honorable despacho, con mi debido y acostumbrado respeto solicito a su señoría que se tenga como prueba el citado informe, el cual se encuentra suscrito por el doctor Oscar Iván Largo Herrera.

Es de anotar que el Código General de Proceso, en sus artículos 165 y 275, permiten que se integre, como medio de prueba, informe rendido por entidades públicas o privadas con la finalidad de verificar hechos, actuaciones o cifras que se encuentran en los registros de dichas entidades. En el caso en concreto, se tiene que la veeduría delegada para la policía nacional efectuó examen al caso que se estudia, arrojando un resultado en específico, y así mismo, realizando unas recomendaciones a la justicia colombiana, por ende, este profesional del derecho considera viable que su señoría, además de decretar el presente medio de prueba, valore el mismo con la respectiva rigurosidad del caso.

Este profesional considera, por respeto procesal, que no es prudente efectuar consideraciones preliminares al informe que se aporta con el libelo, toda vez que, el mismo documento aduce sus objetivos y reflexiones para el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría se decrete como prueba el informe rendido por la veeduría delegada para la policía nacional, ya que se cumple con los requisitos del artículo 275 del Código General del Proceso.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitaron pruebas.

2.- En desarrollo de todo lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación (Cd con antecedentes administrativos); (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

4.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Dese cumplimiento por Secretaría.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento por Secretaría.

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00254-00**
Demandante: **VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y
la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 635

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 12 de octubre de 2018 por **VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA.**

b.- Se dirigió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, misma que tiene como objeto declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 020134 del 31 de mayo de 2018, así como la nulidad de la Resolución RDP 015942 del 4 de mayo de 2018, la nulidad de la Resolución RCC-14813 del 27 de febrero de 2018, nulidad de la Resolución No. RDP 029230 del 21 de julio de 2017 y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada no se le debe cobrar la suma de \$22.612.508.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 095 del 4 de febrero de 2019, notificado personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no

solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 016710 del 15 de 2000 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez (fl. 3).
- Resolución RDP 029818 del 22 de julio de 2015 a través de la cual se modificó la mesada pensional por compartibilidad y se ordenó el pago de un mayor valor (fl. 4- 9).
- Resolución RDP 038890 del 22 septiembre de 2015 mediante la se modificó la Resolución RDP 029818 del 22 de julio de 2015 y ajustó la mesada pensional en mayor valor (fl. 10-13).
- Resolución No. RDP011663 de 22 de marzo de 2017 el subdirector de determinación de derechos pensionales-unidad de gestión pensional y parafiscales-UGPP-.
- Resolución No. RDP 029230 de 21 de julio de 2017 del subdirector de determinación de derechos pensionales-unidad de gestión pensional y parafiscales-UGPP-.
- RESOLUCIÓN RCC-14813 de 27 de febrero de 2018 de la unidad de gestión pensional y parafiscales-UGPP-.
- Resolución No. RDP 015942 de 4 de mayo de 2018, del subdirector de determinación de derechos pensionales-unidad de gestión pensional y parafiscales-UGPP-.
- Resolución No. RDP 020134 de 31 de mayo de 2018, del subdirector de determinación de derechos pensionales - unidad de gestión pensional y parafiscales-UGPP-.
- Notificación personal de la resolución No. RDP 020134 de 31 de mayo de 2018, del subdirector de determinación de derechos pensionales - unidad de gestión pensional y parafiscales -UGPP-.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- De otra parte, las entidades demandadas no solicitaron pruebas. Requirieron que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

5.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and a short vertical stroke.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00280-00**
Demandante: **BLADIMIRO BARONA CASTILLO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 639

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve el señor BLADIMIRO BARONA CASTILLO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 9 de noviembre de 2018 por **BLADIMIRO BARONA CASTILLO**.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, misma que tiene como objeto reajustar y pagar la asignación mensual de retiro con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad conforme al artículo 24 del Decreto 2070 de 2003, como consecuencia de ellos para el retroactivo de las sumas dejadas de percibir con la respectiva indexación.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 031 del 22 de enero de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Oficio No. E-00001-201820941-CASUR id:366038 del 9 de octubre de 2018 por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro.
- Copia de la hoja de servicios.
- Resolución No. 02665 del 16 de junio de 2004 a través de la cual se reconoció la asignación de retiro.
- Liquidación de la asignación de retiro.
- Concepto No. 03008 del 10 de agosto de 2004 sobre los efectos de la sentencia de inexequibilidad.
- Constancia de lo devengado mensualmente por concepto de asignación mensual de retiro.
- Oficio OF-SGC-/2018 del 27 de junio de 2018 expedido por la Secretaria General de la Corte Constitucional.
- Constancia del 4 de junio de 2004 de desfijación del edicto 142.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- De otra parte, la entidad demanda no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario, y aportaron los antecedentes administrativos en medio magnético (cd).

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

5.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

6.-. El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00306-00**
Demandante: **SILVIO LEONEL BURBANO MARTINEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.**

Santiago de Cali, 29/10/2020

Auto Interlocutorio No. 642

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve el señor SILVIO LEONEL BURBANO MARTINEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 11 de diciembre de 2018 por **SILVIO LEONEL BURBANO MARTINEZ**.

b.- Se dirigió contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de la parte demandante a partir del 4 de diciembre de 2008 con la respectiva actualización al valor de las mesadas dejadas de cancelar.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 028 del 4 de febrero de 2019, notificado personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 12767 del 30 de abril de 2018 mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante.
- Resolución No. 16031 del 11 de julio de 2018 por medio de la cual se resolvió el recuso de reposición contra la Resolución 12767 del 30 de abril de 2018 y confirma la negativa al reconocimiento de la asignación de retiro.
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado 4 civil del circuito de ejecución de sentencias del 23 de marzo de 2018.
- Hoja de servicios No. 3-00012999522.
- Resolución No. 1969 del 4 de diciembre de 2008 a través del cual se retiró del servicio activo de las fuerzas militares a un suboficial del Ejército Nacional.
- Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección b del 8 de septiembre de 2017 Rad. 25000-23-42-000-2013-00224-01.
- Sentencia del tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- subsección b del 9 de agosto de 2018.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. No se solicitó ninguna prueba.

2.- De otra parte, la entidad demandada no solicitó pruebas. Requirió que se tengan como pruebas las aportadas en el debido tiempo al plenario y los antecedentes administrativos.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

5.- A partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00035-00**
Demandante: **DOLORES PIEDAD ALZATE GONZALEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 685

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **DOLORES PIEDAD ALZATE GONZALEZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 15/02/2019 por **DOLORES PIEDAD ALZATE GONZALEZ.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto la reliquidación de su pensión de jubilación la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2050 del 16/07/2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-,** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no solicitó el decreto de adicionales, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 4143.010.21.07461 del 14/08/2018 la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación.
- Certificado de salarios.
- Copia cedula de ciudadanía.
- Copia sentencias jurisdicción contenciosa relacionadas con el tema objeto del proceso.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

La parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** no allegó pruebas documentales.

2.- De otra parte, ni la demandante ni la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, solicitaron la práctica de pruebas.

3.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

4.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

Y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

5.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

6.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad